

LA IMPRUDENCIA Y EL ABANDONO DE LA VICTIMA EN LOS ACCIDENTES DEL TRANSPORTE

El Gato octubre 1958

El bien jurídico que la ley tutela es la vida y la salud de las personas heridas en un accidente de tránsito, contra la omisión de auxilio por el causante de la lesión. Podría decirse que la tutela alcanza también a la norma de convivencia civil, que impone deberes sociales y morales de mutua asistencia, constitutivos de verdaderas obligaciones jurídicas, exigibles con mayor rigor a los conductores causantes de accidentes, y cuya inobservancia debe ser sancionada.

Considerada la infracción desde el punto de vista de las consecuencias que para la salud o la vida del herido pueden derivarse de la omisión de asistencia, el delito es *delito de peligro*; pero si se le mira desde el punto de vista de la violación del deber de asistencia, el delito es *delito de daño*.

Tratándose de un delito de omisión hay que ver cuál es la *acción esperada* que no se ejecuta. La omisión —como dice Mezger— no es un simple *no hacer*, sino un *no hacer algo* que la ley manda hacer. Aún haciendo *algo distinto* de lo que la ley impone, se puede incurrir en omisión. En estos delitos el sujeto infringe un *mandato*, y la ley lo reprime por no haber hecho lo que debía haber realizado. Sólo la acción esperada hace surgir la omisión en sentido jurídico, y la omisión es antijurídica solamente cuando la acción esperada es también exigida por el derecho. El Derecho penal no tiene interés alguno respecto de ac-

ciones esperadas, *pero no exigidas*, ni en sus correspondientes omisiones. En el presente caso, el delito es típico porque la acción esperada puede deducirse inmediatamente del tipo penal en examen.

El elemento objetivo del delito consiste en el *abandono de la persona herida por mano del agente* o en el *ocurrencia de tránsito* en que interabandono del sujeto lesionado en una vino el omiso. Esta doble omisión tiene sus respectivos presupuestos: el de la primera hipótesis es un *delito de lesión*, doloso o culposo, cometido por cualquier medio que no sea un vehículo o un animal de silla o de tiro; el de la segunda es un *delito de lesión culposa* inferida con cualesquiera de estos medios mecánicos manejados por el autor. Aunque la ley no lo ponga expresamente, se da aquí un tercer presupuesto, común a las dos hipótesis, el estado de peligro de la víctima, determinado por la lesión sufrida.

Habrà abandono en el caso del accidente automovilístico —que es el que nos interesa— siempre que haya *violación del deber de asistencia*, que la ley suiza pone taxativamente en cabeza del conductor. La objetividad jurídica del delito reside precisamente en esta violación, en cuanto ella importa una actitud indiferente, negativa, del autor respecto de la víctima, a quien por mandato legal está obligado a socorrer.

Si hubiéramos de precisar aún más el significado del acto de abandono, diríamos que éste se da allí don-



de, ocurrido el accidente y produci-
da la lesión, su consecuencia, he-
chos que hacen nacer la obligación
de socorrer, el causante de uno y
otra *no hace lo que debe hacer*, es-
to es, omite el deber de asistencia,
dejando a la víctima en estado de
peligro, infringiendo así una *norma
preceptiva*.

El deber de socorrer —prestar
ayuda o favorecer a la persona he-
rida— puede cumplirse de diversas
maneras. La primera de todas es la
de prestar *socorro personal inmedia-
to* al herido. Socorrer da tanto co-
mo colocar a la víctima en un am-
biente de seguridad, allegando los
medios y elementos que permitan con-
jurar, en lo posible, el estado de pe-
ligro en que se encuentra. ¿Será su-
ficiente para excluir el delito, que
el autor dé aviso a la autoridad?
Aunque la ley suiza no impone es-
pecíficamente este deber, siempre
que la autoridad se encuentre pró-
xima al lugar del accidente, creo que
bastará con que el heridor dé ese avi-
so para que sea excluida la imputa-
ción de abandono. Si el conductor
se aleja del lugar del accidente para
ir en busca de un médico en cuya
compañía regresa, o en demanda de
un carro ambulancia al que hace
entrega del herido, tampoco habrá
abandono. Pero lo habrá si, produ-
cido el accidente en lugar poblado,
el conductor omite detenerse, por
suponer que no faltará quien socorra
a la víctima. Esta presunción no al-
tera la subsistencia del delito, por-
que el conductor, que es a quien in-
cumbe *directa y personalmente* el de-
ber jurídico de socorrer, está obli-
gado, en todos los casos, a mostrar
un *mínimum* de interés por la víc-
tima en orden a obtener para ella, o
proporcionarle personalmente, el so-

corro *posible y necesario*, dadas las
circunstancias de tiempo y lugar. La
ley suiza no exige este deber de mo-
do absoluto, a cualquier persona, si-
no taxativamente a aquel que ha
causado la herida.

La asistencia por el obligado pue-
de carecer de objeto sólo cuando el
herido es suficientemente atendido
por otro; pero la presencia de ter-
ceros no exime a aquél del deber de
cooperar cuando la intervención de
éstos resulta insuficiente por esca-
sez de medios o por otras razones.

El conductor está, pues, obligado
a hacer siempre algo útil por el
herido. Para la exclusión del delito
no basta que se halle presente e
inactivo al lado de la víctima, sino
que es necesario que, de acuerdo
con sus posibilidades, preste la asis-
tencia que la ley le impone categó-
ricamente como deber jurídico. Claro
está que no será imputable de aban-
dono cuando, producido el accidente
en lugar despoblado, tenga que cru-
zarse de brazos en vista de la falta
de recursos o del mal estado de su
máquina que no le permite trasladar
al herido.

Este deber subsiste también aún
cuando el conductor no sea legal-
mente responsable del atropello o co-
lisión. Si una persona —dice Clerc—
se arroja bajo las ruedas de mi auto-
móvil con ánimo suicida, estoy obli-
gado a prestarle socorro, no en ra-
zón de mi responsabilidad —que no
existe, por tratarse de un caso for-
tuíto— sino porque el vehículo de
que *me servía* ha sido causa del ac-
cidente.

Este delito es de carácter instantáneo y se consuma en el momento y lugar en que el agente omite el deber de asistencia. Para su concretización no se requiere la producción de un mayor peligro o de un daño personal. Mas si este daño se produce y consiste en la muerte de la persona lesionada, entrarán en juego las agravantes que para este caso la ley haya previsto. En todo caso habrá concurso material con la lesión o el homicidio culposos.

El delito de "omisión de socorro al herido en un accidente de tránsito" es imputable sólo a título de dolo y no de culpa. El dolo —dolo de peligro— consiste en la voluntariedad de la omisión, o sea, en el incumplimiento del deber de asistencia acompañado del conocimiento de las condiciones peligrosas en que se halla la persona herida. Si por una errónea apreciación de los hechos, el autor se aleja creyendo que la víctima no necesita socorro, será juzgado según esa suposición, si le es favorable, de acuerdo con el sistema del error de hecho en el C. P. F. S., art. 19. En mi concepto el error sobre lo supérfluo del socorro no tiene influencia sobre la subsistencia de la culpabilidad.

Parece argumento deleznable aducir la perturbación del ánimo del conductor, producida por el hecho del accidente, para excluir la voluntariedad del acto de omisión y afirmar que el sujeto no fué capaz en ese momento de socorrer, o sea, que estuvo impedido de cumplir el deber de asistencia, aunque no lo estuvo para fugar. Todos los conductores que se dan a la fuga, omiten conscientemente este deber para eludir responsabilidades.

